

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. DECLARATIVO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 202200025**

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda y anexos presentados en nombre de SERGIO ANDRÉS VARGAS MOLINA, el Despacho

### DISPONE

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida, a través de apoderada judicial, por el señor SERGIO ANDRÉS VARGAS MOLINA en contra de la señora **DANIELA PEÑALOZA IGLESIAS**, progenitora del niño **JERÓNIMO VARGAS PEÑALOZA** y del señor FELIPE VÉLEZ, señalado como el presunto padre del mencionado menor.

**CORRER** traslado de la misma y sus anexos a los demandados DANIELA PEÑALOZA IGLESIAS y FELIPE VÉÑEZ, por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

**ORDENAR** que se cumplan las disposiciones a que se contrae el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, concordante Código General del Proceso, esto es, enviar a las direcciones electrónica y física, según corresponda, copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia, debiendo acreditar, en el caso de la dirección electrónica, la fecha de recibido y lectura que emita el servidor y, para las dirección física, el recibido que certifique la empresa postal, acompañado de las copias debidamente cotejadas, con el fin de contabilizar el término de traslado a cada uno de los demandados.

**OTORGAR AMPARO DE POBREZA** al señor SERGIO ANDRÉS VARGAS MOLINA, como quiere que, informó bajo la gravedad del juramento estar en las condiciones que indica el artículo 152 del Código General del Proceso y, en tal sentido, reconocer personería a la abogada FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARÓN, en su condición de Defensora Pública, como su apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DESIGNAR** a la abogada NIDIA XIOMARA BOLAÑOS, como CURADORA AD LITEM del niño JERÓNIMO VARGAS PENALOZA con el fin de que asuma su representación en la presente acción. Notifíquesele el nombramiento y córrasele traslado de la demanda para lo pertinente.

**CORRER** traslado, a los interesados en el proceso, por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba con marcadores de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay al señor SERGIO ANDRÉS VARGAS MOLINA y el niño JERÓNIMO VARGAS PEÑALOZA, que arrojó:

**"...Interpretación de Resultados**

La paternidad del Sr. SERGIO ANDRES VARGAS MOLINA con relación a JERONIMO VARGAS PENALOZA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.  
Resultado Verificado, paternidad excluida... ""

Para que ejerzan las acciones señaladas en el inciso 2º, numeral 2º, artículo 386 del Código General del Proceso.

Este término correrá simultáneo con el de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**